



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLANDO RINCÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001310501720180011801
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 374 del 30 de noviembre de 2021</b>
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	<b>Reintegro.</b> No procede ya que para la fecha en la que se declaró la nulidad del decreto No. 1867 de 1999 por parte del Consejo de Estado, los hechos aquí debatidos eran una situación consolidada, por lo que los efectos ex tunc de tal declaratoria no afecta la desvinculación de el señor ORLANDO RINCÓN por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. <b>Pensión de jubilación vitalicia.</b> No procede toda vez que el demandante no cumple con el requisito de tiempo de servicio dispuesto el literal A del artículo 67 de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento y el Sindicato de Trabajadores.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 03 del 29 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ORLANDO RINCÓN** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, bajo la radicación **76001310501720180011801**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **ORLANDO RINCÓN** demandó al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare que laboró como Tornero dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca entre el día 05 de febrero de 1993 hasta el día 31 de diciembre de 1999, se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral con el Departamento del Valle del Cauca.



Declarar que es beneficiario de los efectos ex tunc de la Sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), que declaró la nulidad de los decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca, que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio del suscrito con el Departamento del Valle del Cauca, la reincorporación en el cargo de Tornero que desempeño hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

Declarar que tiene derecho a la reincorporación en el cargo de Tornero que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

Solicitó además el pago de indemnización de los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el 01 de enero del 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reincorporado, reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, retroactivo e indexación, las costas y agencias en derecho.

Como **hechos** de la demanda, en sustento de sus peticiones indicó que el señor Orlando Rincón nació el día 07 de agosto de 1955 en el municipio de Anolaima (Tolima), mediante el Decreto Extraordinario Número 1617 del 29 de septiembre de 1977 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y los Secretarios de



Despachos expidió el estatuto de los Empleados al servicio del Departamento del Valle del Cauca.

Indicó que se expidió la Ordenanza No. 017 del 06 de diciembre de 1989, por la cual se adiciona el artículo primero del Decreto No. 0298 de 1989.

Que los cambios en la denominación de los cargos anteriores no modificó la calidad de Trabajadores Oficiales de quienes lo estén desempeñando y cualquier duda al respecto se definió asignándole al interesado la calidad de Trabajador Oficial para todos los efectos legales, la ordenanza No. 017 del 06 de diciembre de 1989 empezó a regir a partir de su promulgación, es decir, desde el día 30 de noviembre de 1989 y derogó las disposiciones que le fueren contrarias.

Indicó por medio del Decreto No. 0021 del 18 de enero de 1993 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca lo nombró en el cargo de Tornero en la Unidad de Equipos y Servicios Generales de la Secretaría de Obras Públicas, con un jornal diario de \$3.780,92, y Acta de Posesión No. 0154 del 05 de febrero de 1993 se posesiono en el cargo de Tornero, Código 57, en la División de Talleres - Sección Complementaria de la Unidad de Equipos y Servicios Generales de la Secretaría de Obras Públicas Departamentales, a partir del 05 de febrero de 1993.

Que el 17 de febrero de 1998 se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo, cuya vigencia comprendía entre el día 01 de enero de 1998 hasta el día 31 de diciembre de 2000 entre los representantes de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y los miembros del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, esta Convención Colectiva de Trabajo fue depositada el día 24 de febrero de 1998, cuya aplicación, beneficios y derechos contenidos en la misma serían reconocidos y aplicados a todos y cada uno de los Trabajadores Oficiales del Departamentos del Valle del Cauca.

Que el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca estableció la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca mediante Decreto número 1867 del 22 de diciembre de 1999.



Que el 24 de diciembre de 1999 entre el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca se suscribió un Acuerdo de Revisión Convencional.

Que el Departamento del Valle del Cauca atravesó por una gravísima situación económica y financiera, que no le permitió cumplir con sus obligaciones corrientes, una insolvencia que amenazo el cumplimiento de las obligaciones laborales y entro en cesación de pagos a partir del mes de febrero del año 2000, que fue necesario ajustar la planta de personal a fin de reducir gastos.

Que se efectuó con recursos del Ministerio de Hacienda y de la Banca para efectuar una reforma administrativa que le permitió reducir gastos en un 50%, Se acordó una revisión de la parte económica de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita, cuyo vencimiento fue el día 31 de diciembre de 2000.

Se adoptaron unas tablas de jubilaciones vitalicias anticipadas especiales, en la cláusula primera de dicho acuerdo convencional y que la tabla de jubilación anticipada especial consagrada en dicho acuerdo convencional estuvo dirigida para todos los trabajadores activos que cumplieran los requisitos de edad y tiempo de servicios requeridos, con la disponibilidad a aceptar el monto de la mesada pensional, con el promedio salarial de todo lo devengado por el trabajador en el último año de servicios, Para acogerse a la tabla de jubilación anticipada especial debió manifestar por escrito su voluntad de jubilarse junto con la renuncia a más tardar al 31 de diciembre de 1999.

Que los trabajadores que se acogieron a la tabla de retiro debían manifestar su voluntad antes del 31 de diciembre de 1999 con la correspondiente carta de renuncia, que mediante oficio calendado del 28 de diciembre de 1999 el demandante presentó su renuncia del cargo a partir del 31 de diciembre de 1999, en los términos pactados convencionalmente.

Que mediante Decreto No. 1891 del 30 de diciembre de 1999, el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, suprimió cargos en la Administración Central Departamental, entre estos el cargo de Tornero que desempeño en la Secretaría de Obras Públicas, que mediante Resolución No. 0583 del 19 de enero de 2000 el



Secretario de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca líquido y reconoció una indemnización.

Que por medio del Decreto No. 0015 del 21 de enero de 2000, se determinó la nueva escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca.

Indicó que desempeñó el cargo de Tornero en la Secretaría de Obras Públicas Departamentales, entre el día 05 de febrero de 1993 hasta el día 31 de diciembre de 1999, es decir, por un periodo de 6 años, 10 meses y 27 días.

Que presentó ante la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca solicitud de reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación anticipada, la cual de manera conjunta los Secretarios de Desarrollo Institucional, General y de Hacienda y Crédito Público negaron dicha solicitud a través de la Resolución No. 1620 del 07 de diciembre de 2006, acto administrativo que le fue notificado el día 13 de diciembre de 2006.

Acto por el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1620 del 07 de diciembre de 2006. El día 02 de marzo de 2008 es notificado personalmente de la Resolución No. 528 del 23 de febrero de 2007 expedida de manera conjunta los Secretarios de Desarrollo Institucional, General y de Hacienda y Crédito Público mediante el cual resuelven el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que el día 02 de mayo de 2007 es notificado de la Resolución No. 105 del 30 de abril de 2007, por medio del cual la Secretaria Jurídica de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca confirmó en todas sus partes la Resolución No.1620 del 07 de diciembre de 2006, por la cual se le negó la pensión vitalicia de jubilación anticipada.

Que la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado en la Sentencia del 22 de mayo de 2014 con Radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), tuvo en cuenta las siguientes consideraciones para declarar la nulidad de los Decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central



del Departamento del Valle del Cauca, y 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca.

Que la sentencia de nulidad de la referencia fue notificada por edictos el día 13 de junio de 2014 y desfijado el día 15 de junio de la misma anualidad en la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Que el día 15 de junio de 2017 se radicó con el número 1092770 y con el consecutivo 44731 un derecho de petición en interés particular, tendiente a obtener el reconocimiento de los efectos ex tunc, el reintegro, el pago a título de indemnización de los salarios, prestaciones sociales convencionales y legales, aportes a la seguridad social, en subsidio la pensión de jubilación convencional y demás acreencias, en los términos para reclamar por los efectos de la prescripción trienal, el Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional mediante Acto Administrativo No. 0102-035-01 - 1092770 del 09 de agosto de 2017 respondió de manera negativa la reclamación administrativa radicada el día 15 de junio de 2017.

Indicó que resulta necesario por los efectos de la sentencia de nulidad del 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", Radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), que todo vuelvan a su estado inicial, porque tiene derecho al reconocimiento de los efectos retroactivos o ex tunc de la referida sentencia de nulidad.

La **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca NO** contestó la demanda.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 03 del 29 de enero de 2019 en la que **RESOLVIÓ:**



**“PRIMERO:** DECLARAR probado de oficio la excepción *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*. **SEGUNDO:** ABSOLVER a la demandada Departamento del Valle del Cauca representada legalmente por la Doctora Dilian Francisca Toro Torres o por quien haga sus veces de todas las pretensiones elevadas en su contra por parte del señor Orlando Rincón de condiciones civiles conocidas en autos por las motivaciones que anteceden. **TERCERO:** COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso, tásese por secretaria de este juzgado fijándose como agencia en derecho la suma de \$ 200.000 pesos a favor de la Entidad Territorial demandada. **CUARTO:** la presente sentencia debe consultarse ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al tenor de lo previsto del artículo 69 del código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al haber sido totalmente adversa a la resolución de esta providencia los intereses de la parte demandante.”

En sustento de la decisión el a quo indicó que existió una relación laboral entre las partes en contienda bajo la modalidad de contrato de trabajo lo que confirió a la actora en calidad de trabajador oficial entre el 5 de febrero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 no obstante a ello y a pesar de la nulidad del Decreto 1867 de 1999, la circular 0015 del 21 enero del 2000 cuyo Decreto fue dispuesto por el Consejo de Estado Subsección A de la Sección Segunda de providencia del 22 de mayo del 2014, no se puede disponer el reintegro del accionante en razón a que la terminación de su contrato de trabajo se dio de manera voluntaria para acogerse a un plan de retiro, que si bien tiene como una de sus fuentes la supresión y restructuración de la planta de cargos del departamento de valle no se advierte que en esa terminación el actor haya incurrido en alguno de los vicios de consentimiento y por lo tanto su decisión de renuncia la cual sea el retiro fue libre y voluntaria.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*“Manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la sentencia No. 3 del 29 de enero del 2019 que acaba de proferir su señoría, en el sentido de que se remita el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral para*



*que revoque en su totalidad la misma y se acceda a cada una de las pretensiones de la demanda inicial, si bien es cierto como se le dijo al despacho existió una relación laboral como trabajador oficial del señor Orlando Rincón desempeñando el cargo de tornero, de acuerdo a los extremos laborales dispuestos en la demanda y ratificado en esta sentencia, es necesario advertir que el despacho incurre en un error porque no se está debatiendo la legalidad o la ilegalidad del acuerdo de revisión convencional del 24 de diciembre del año de 1999, estamos debatiendo es la ineficacia de la terminación del vínculo laboral como trabajador oficial del señor Orlando Rincón y por ende de que es beneficiario de los efectos retroactivos de la sentencia de nulidad del 22 de mayo del 2014, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, donde fue consejero ponente el Doctor Luis Rafael Vergara Quintero del proceso con radicación interna 0019 del 2011 que declaró la nulidad de los Decretos número 1867 del 22 de diciembre del año 1999, mediante el cual estableció la estructura administrativa y la planta global del cargo a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015 por la cual se determinó la escala de salarios su remuneración al hacerse esta reforma administrativa mediante los decretos antes enunciados se entendería que todos los cargos de los trabajadores oficiales desaparecerían de la entidad territorial y todos vuelven a ser empleados públicos, pero se hizo una reforma administrativa y de una vez se expidió ese Decreto 1867 del 22 de diciembre del 99 se reunieron y generaron el apoyo de revisión convencional, que frente a eso no hay discusión, lo que está en discusión es frente a la nulidad del Decreto 1867 del año 99 y que generó un plan de retiro, obviamente quien no aceptara ese plan de retiro pues obviamente se iría sin ningún tipo de indemnización, en la cual todos los trabajadores oficiales del Departamento del Valle del Cauca iban hacer desempleados y pues obviamente iban a perder su empleo, entonces por lo tanto pues la gente creyendo que el Acto Administrativo principal o los Actos administrativos principales, los Decretos antes descritos tenían presunción de legalidad y estaban conforme a la nueva norma superior o norma sustantiva pues, decidieron acogerse a una indemnización sabiendo que iban a perder todo su empleo, pero posteriormente años más adelante el Consejo de Estado declara la nulidad de dicho Decreto por múltiples razones el cual paso a sintetizar en los siguientes eventos: 1. en dichos decretos cuando se estudió la legalidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre del 99, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global del Departamento del Valle del Cauca y a su vez se estableció la escala salarial, los estudios técnicos elaborados para dicha reestructuración de planta de personal debió estar basados en la metodología de diseño organizacional y debieron contemplar por lo menos uno de los aspectos enunciados del artículo 154 del decreto 1572 del 98, para la cual se reglamentaba la ley 443 del 98 y el decreto ley 1567 del 98 vigente para el tema de los servidores públicos, trabajadores oficiales o empleados públicos de aquella época, a su vez dijo el Consejo de Estado que hubo una inexistencia de un estudio técnico con los requisitos formales de ley que soportara la expedición de los actos administrativos demandados que el documento denominado plan de*



*reforma económica territorial denominado con la sigla PRE, no constituyo un estudio técnico con las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 154 del Decreto ley 1572 del 98 que pudo servir como un antecedente o soporte a una reestructuración administrativa llevada a cabo por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca en aquella época a través de los actos administrativos acusados y que fueron declarados nulos, que a su vez la Gobernación del Valle del Cauca no hizo un análisis detallado de las implicaciones que conllevaba a la estructuración ni el impacto en la planta de personal existente que tuviera un estudio de las funciones desarrolladas por cada uno de los empleos de la planta de personal vigente en la administración departamental y que reflejada la falencia hubiere lugar a reconocer subsistencia de la planta nueva y las justificaciones de cambio de los empleos antiguos por lo que estaría a conformar la nueva planta de personal, de igual manera indicó que carecía de una evaluación de las cargas de trabajo asignadas a los empleados de la planta existente y la justificación de la creación de otros empleos, a su vez indicó que no existieron razones válidas para que la administración departamental hubiera omitido realizar un estudio técnico que tuviera aspectos tales como cargas laborales de las dependencias a suprimir y la inoperabilidad de ellas, las cargas laborales de las nuevas dependencias, el perfil de los empleados que estarían para ejercer dichas funciones a la nueva estructura entre otros aspectos puntuales, de igualmente que se desconoció un análisis de los aspectos exigidos de la norma sustantiva y para que el mismo se adoptara la ley y por lo tanto considero que si hubo mucho consentimiento ya que con base en ese Decreto y las normas subsiguientes como lo fue el acuerdo de revisión convencional, la creación de una tabla de retiro de indemnización generaron o crearon que el hoy demandante y todos los judiciales incurrieran en un error, error que consideraban que la indemnización sería válida y que el despido de la terminación del vínculo sería lo más válido en el momento, pero más adelante años después el Consejo de Estado viene y dice no es que no tuvo una debida motivación, una desviación de poder y eso que hace que induce en error a los trabajadores ya que están subordinados a su empleador y creen que la reforma administrativa que se planteo estuvo en debida forma cuando en la realidad era diferente, entonces indujeron en un error al trabajador oficial que hoy represento para que renunciara recibiera una indemnización que nunca suplió su desvinculación y hoy en día cuando el Consejo de Estado declara la nulidad de esos Decretos que dan la reforma si los decretos generales se quedan nulos los actos subsidiarios al mismo o los actos particulares en concreto también son ineficaces porque si la nulidad principal acaba con todo pues obviamente los subsidiarios también deben dejarse sin ningún tipo de efecto por lo tanto la terminación del vínculo es ineficaz y no se está hablando de esto, sino de la desvinculación del vínculo laboral de las parte es ineficaz porque no existió como el mismo Consejo de Estado lo detallo hubieron razones suficientes para declararse nulo indujeron en un error al trabajador oficial por lo tanto está debidamente demostrado y probado que el hoy demandante es beneficiario de los efectos esto es de las sentencias de nulidad y por lo tanto se debe reintegrar para*



*establecer el vínculo con efecto retroactivo al 1 de enero de del año 2000 ya que el vínculo feneció el 31 de diciembre del mismo año y por lo tanto al declararse los efectos esto como la relación laboral o jurídicas no se ha consolidado es decir no se ha restablecido el vínculo laboral no ha vuelto a su empleo, empleo que actualmente está siendo desempeñado por puros contratistas entonces la realidad demuestra es que como no está consolidado el derecho a mi representado, las cosas deben devolver a su estado anterior es que se le restablezca el vínculo en el cargo de tornero que desempeño u otro de igual categoría que el tiempo que ha estado desvinculado se tenga sin solución de continuidad, es decir sin interrupción alguna y por ende se ordene pagar los salarios dejados de percibir desde el 1 de enero del año 2000 las prestaciones sociales de carácter legal, las convencionales igualmente los aportes a la seguridad social, porque es que esta situación es una carga que no debió soportar el hoy demandante por lo tanto de manera comedida y a su vez también como sustentación pues muy brevemente necesito ya como se dijo en los alegatos de conclusión quedo en cuenta la sentencia SL 4382 del 31 octubre del año 2018 emitida por la corte suprema de justicia y la situación similar por los efectos también se ordenó el reintegro pleno del trabajadores oficiales en una entidad similar a la que hoy se demanda por lo tanto comedidamente se le pide al Honorable tribunal de Cali que revoque la sentencia No. 3 de la referencia y se disponga a despachar favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda inicial es todo y muchas gracias"*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** reiteró los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, solicitando despachar de manera favorable sus pretensiones principales o subsidiarias atendiendo que en el caso del actor es aplicable la ineficacia de la terminación del vínculo y los efectos ex tunc o retroactivos de las sentencias nulidad, disponiendo el reintegro al cargo y el pago de prestaciones legales y convencionales.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 374**



**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que mediante el Decreto No. 0021 del 18 de enero de 1993 , se vinculó al señor ORLANDO RINCÓN a la planta del Departamento del Valle del Cauca en el cargo de Tornero en la Unidad de Equipos y Servicios Generales de la Secretaría de Obras Públicas (fls. 145 pdf), vinculación que finalizó el 31 de diciembre de 1999 por decisión del empleador, quien presentó carta de renuncia el 28 de diciembre de 1999 (fl. 150), **ii)** que el 17 de febrero de 1998 se suscribió la convención colectiva de trabajo entre el Departamento del Valle del Cauca y el sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca con vigencia del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre del 2000 (fls.171-219 pdf), sobre la cual se efectuó una revisión convencional acordándose adicionar la convención colectiva para la adopción de las tablas de jubilación vitalicia anticipada y de retiro (fls. 220 ss pdf), **iii)** que mediante el Decreto No. 1867 del 22 diciembre de 1999 se estableció la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y otras disposiciones (fls. 230 pdf), el cual fue declarado nulo en sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda – subsección “A” (fls. 254 pdf) y **iv)** que el 15 de junio de 2017 el demandante a través de apoderado judicial presentó derecho de petición ante el Departamento del Valle del Cauca reclamando lo pretendido en actual proceso ordinario (fls. 278 pdf), la cual fue resuelta de forma desfavorable en oficio del 9 de agosto de 2017 (fls. 282).

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Teniendo en cuenta la decisión de primera instancia y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el **problema jurídico principal** a estudiar por parte la Sala consiste en determinar si es procedente el reintegro del señor **ORLANDO RINCÓN**, en virtud de la nulidad declarada en la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso con Radicado No. 2005-01449-01, habida cuenta que la parte recurrente afirma que la misma tiene efectos *ex tunc* que deben ser aplicados en su caso.



De encontrarse procedente el reintegró, deberá estudiarse si debe condenarse al Departamento del Valle del Cauca al pago de salarios, prestaciones legales y convencionales, y aportes a seguridad sociales dejados de pagar desde la finalización del vínculo laboral del señor ORLANDO RINCÓN hasta el reintegro.

Y, en caso de que no proceda el reintegro pretendido, se estudiaría si el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación a cargo del Departamento del Valle del Cauca.

**La Sala defenderá la siguiente tesis: i)** que si bien el Decreto nulitado sirvió de fundamento para finalizar el vínculo laboral del demandante, debe precisarse que el empleador Departamento del Valle del Cauca, reconoció que el despido no era una justa causa para la desvinculación del señor ORLANDO RINCÓN, por lo que procedió a su indemnización a través de la tabla de retiro adicionada a la convención colectiva que regía para la época a través de la revisión convencional, por lo que en nada influye sobre la terminación de la relación laboral, los efectos de la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, máxime si se tiene que los efectos *ex tunc* de la declaración de nulidad del Decreto antes mencionado únicamente tiene impacto respecto de aquellos supuestos que aún pueden ser objeto de debate o someterse ante la propia administración o vía jurisdiccional, lo que **no** ocurre en el asunto bajo estudio, habida cuenta que para la fecha en la que se profirió la sentencia que declaró la nulidad del Decreto No. 1867, es decir mayo de 2014, los hechos objeto de discusión ya ostentaban la calidad de situación jurídica consolidada por encontrarse en firme ante la caducidad de los términos para considerarse susceptibles de debatirse jurídica o administrativamente y **ii)** que el demandante no tiene derecho de la pensión de jubilación vitalicia a cargo del Departamento del Valle del Cauca, toda vez que el señor ORLANDO RINCÓN no cumple con el requisito de tiempo de servicio dispuesto el literal A del artículo 67 de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento y el Sindicato de Trabajadores.

### **CONSIDERACIONES**



Para resolver el problema jurídico principal, debe recordarse en primer lugar que mediante la sentencia del del 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, se resolvió nulitar los decretos No. 1867 de 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y No. 0015 de 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del departamento, lo anterior por cuanto se encontró que *“el proceso de reestructuración iniciado por la administración departamental tenía como finalidad adoptar medidas encaminadas a hacer más efectivo el servicio, dadas las conclusiones de mal manejo fiscal y administrativo que arrojaba el estudio realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, esta no es una razón válida para que la administración hubiera omitido realizar un estudio técnico que detallara aspectos tales como las cargas laborales de las dependencias a suprimir y la inoperatividad de ellas, las cargas laborales de las nuevas dependencias, el perfil de los empleados que entrarían a ejercer su función en la nueva estructura, entre otros aspectos fundamentales y, en general, que hubiera desconocido el análisis de cada uno de los aspectos exigidos en el artículo 154 del Decreto Ley 1572 de 1998, necesarios para que la modificación de la planta de personal se ajustara a la ley”*.

Al respecto, sostiene el demandante que el Decreto nulitado sirvió de fundamento para la finalización de su vínculo laboral, por lo que pretende se de aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado y en consecuencia se conceda el reintegro pretendido, por tanto, para determinar si tal pedimento es procedente, la Sala estudiara ¿Cuáles son los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto No. 1867 de 22 de diciembre de 1999 mediante providencia del Consejo de Estado? y ¿son esos efectos aplicables al caso bajo estudio?

Pues bien, la anulación de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la



cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión.

Al respecto, el Consejo de Estado, máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha adoctrinado que los efectos *ex tunc* no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, pues en cada caso, debe examinarse si se encuentran situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse<sup>1</sup>.

Cabe destacar que frente a los efectos de las sentencias de nulidad, se ha mantenido una postura uniforme por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, en cuanto a que el fallo de nulidad afecta las situaciones que no estén consolidadas, esto es, que no se encuentren impugnadas ante las autoridades administrativas o demandadas ante la jurisdicción contenciosa, verbigracia es posible consultar sentencias como la del 29 de agosto de 2002, expediente No. 12555 y la del 15 de abril de 2010 de Rad. 01-0592-09, ambas proferidas por Consejo de Estado, precisando en una de ellas tal Corporación que *"escapan a los efectos retroactivos de la nulidad las situaciones jurídicas consolidadas, consistentes en aquellas que dejaron de ser susceptibles de controversia o impugnación, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional"*.

Bajo este entendido, si bien el efecto de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo por parte del Consejo de Estado es *ex tunc*, es decir, que el acto administrativo estaba viciado desde el momento de su expedición, retrotrayendo las cosas al estado anterior al acto, dicho efecto no aplica frente a las situaciones jurídicas consolidadas, es decir aquellas que se encuentran en firme para el momento en el que se declara la nulidad y por el contrario, tal efecto si recae sobre las situaciones jurídicas no consolidadas, que son aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse, tesis acogida por la Corte Constitucional en sentencia T 121 de 2016, en la que señaló que *"los fallos de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda rad 11001-03-25-000-2009-00135-00(1948-09), 26 de julio de 2012.



*nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente.”.*

Ahora, en el caso de autos, si bien el Decreto nulitado sirvió de fundamento para finalizar el vínculo laboral del demandante, debe precisarse que el empleador reconoció que el mismo no era una justa causa para la desvinculación del señor ORLANDO RINCÓN, por lo que procedió a su indemnización a través de la tabla de retiro adicionada a la Convención Colectiva que regía para la época a través de la revisión convencional, por lo que en nada influye sobre la terminación de la relación laboral, los efectos de la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999.

Maxime si como ya se explicó, los efectos *ex tunc* de la declaración de nulidad del Decreto antes mencionado únicamente tiene impacto respecto de aquellos supuestos que aún pueden ser objeto de debate o someterse ante la propia administración o vía jurisdiccional, lo que **no** ocurre en el asunto bajo estudio, habida cuenta que la finalización del vínculo laboral del demandante se dio el 31 de diciembre de 1999 por renuncia para acogerse al plan de retiro contenido en el acuerdo de revisión convencional (fl. 150), sin que tal extremo de la Litis de forma oportuna hubiera presentado petición administrativa o acción judicial, ya que solo acudió administrativamente ante el Departamento del Valle del Cauca el 15 de junio de 2017 (fl. 278), es decir aproximadamente 17 años luego de su desvinculación, por lo que para la fecha en la que se profirió la sentencia que declaró la nulidad del Decreto No.1867, es decir mayo de 2014, los hechos objeto de discusión ya ostentaban la calidad de situación jurídica consolidada por encontrarse en firme ante la caducidad de los términos para considerarse susceptibles de debatirse jurídica o administrativamente, de ahí que, se reitera, la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso con Radicado No. 2005-01449-01 no tiene efectos sobre su desvinculación del Departamento del Valle del



Cauca y por tanto, no tiene la facultad de generar como consecuencia su reintegro a la planta de tal entidad.

Santiago de Cali, 28 de diciembre de 1999

Doctor  
JUAN FERNANDO BONILLA OTOYA  
Governador  
Departamento del Valle del Cauca  
Cali

Por la presente me permito manifestarle que con el propósito de acogerme a la tabla de retiro, presento renuncia a mi cargo a partir del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999).

Todo ello en los términos pactados convencionalmente.

Del señor Gobernador, me suscribo.

Atentamente

Orlando Rincón  
C.C.No. 16613825 de Cali (Valle)

NOMBRE: Orlando Rincón  
CARGO: Tornero  
DISTRITO: Obras Públicas-División Talleres  
CODIGO: \_\_\_\_\_

44  
170

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL  
RESOLUCIÓN No. 0533 de Enero 19 de 2000

Por la cual se liquida y resuelve una indemnización.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, el día 24 de diciembre de 1988, suscribieron un Acuerdo de Retiro Convencional y en la cláusula 2 de este subsección la tabla de retiro, este vale de retiro con base en el promedio salarial devengado por el trabajador en el último año de servicio y el dato que le precede sobre el pago de multas por el número de días que corresponden a respectiva época de servicio, adicionados al resultado, a nivel del porcentaje adicional convencionalmente.

Que de acuerdo con el artículo de la resolución, está el pago a la tasa de indemnización establecida en el Acuerdo de Retiro Convencional

Que la fecha de ingreso al Departamento fue 3-Feb-65.

Que el pago No. 0 del Municipio de Ternerá devenga el embargo y retención en proporción de la suma de \$5 por concepto de indemnización.

Que el señor ORLANDO RINCON devenga a la fecha la suma de \$1.500.000 y la COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL VALLE COOPESERV la cual se encuentra vinculada con el pago de retiro por día (\$).

Que el señor ORLANDO RINCON devenga a la fecha la suma de \$2 a COOPESERV la cual se encuentra vinculada con el pago de retiro por día (\$).

Que Por lo anteriormente expuesto.

RESUELVO

ARTICULO PRIMERO: Liquidar, reconocer y ordenar el pago de una indemnización al Señor (a) RINCON ORLANDO, vinculado con la Oficina de Colección No. 1281902, con la suma de \$1.500.000, con cargo al cargo administrativo No. 1661180011801000001 Programa de Incentivos Fidei del subsector de la Secretaría de Desarrollo Institucional, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 166 de 1988 y modificativa.

ARTICULO SEGUNDO: La suma reconocida será pagada directamente con el Tesoro General del Departamento, al Señor (a) RINCON ORLANDO, RESOLUCIÓN de JUNIO de 01 del Municipio de Ternerá, a COOPESERV \$1.500.000 y a COOPESERV \$2.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceder las acciones de reposición y nulidad dentro de la prima (2) de días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

Dada en Cali, a los / días del mes de / de 2000

SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Es de mencionar que esta tesis ha sido acogida en otros pronunciamientos proferidos por la Sala Laboral de este Tribunal, como en las sentencias No. 137 del 24 de agosto de 2020 y No. 153 del 9 de septiembre de 2020, ambas proferidas por la Honorable Magistrada María Nancy García García, dentro de procesos iniciados en contra del Departamento del Valle del Cauca, en los que también se pretendida la declaratoria de los efectos *ex tunc* la sentencia del 22 de mayo de 2014 del Consejo de Estado.

En cuanto al problema jurídico subsidiario, este es la procedencia de la **pensión de jubilación vitalicia a cargo del Departamento del Valle del Cauca**, es de mencionar la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento y el Sindicato de Trabajadores en el literal A del artículo 67, señala como beneficiarios de pensión de jubilación a quienes hayan trabajado durante 10 años o más continuos al servicio del Departamento del Valle del Cauca y alcancen los 60 años de edad, sin



que tales requisitos sean cumplidos por el señor ORLANDO RINCÓN, toda vez que su vinculación con el Departamento fue por un lapso de 6 años, 10 meses y 27 días (fl. 170) por lo que no puede considerarse con derecho a la pensión de jubilación pretendida, teniéndose que despachar de forma desfavorable tal pretensión.

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
Secretaría de Desarrollo Institucional  
Área de Kardex

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO No. 0772

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE:

Que el señor (a) **ORLANDO RINCÓN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.613.825 de Cali (V), ingresó a prestar sus servicios al Departamento en el cargo de **TURNERO CODIGO 57** en la División de Talleres Sección Complementaria - Unidad de Equipos y Servicios Generales.

Dependiente de la: **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO.**

Nombrado (a) por Decreto Deptal. No. 0021 del Día 18 Mes 01 Año 1993  
Posesionándose el Día 05 Mes 02 Año 1993  
Con vigencia desde el Día 05 Mes 02 Año 1993

**RESUMEN TIEMPO DE SERVICIO**

**AÑOS: 06 MESES: 10 DIAS: 27**

Contados desde: **FEBRERO 05 DE 1993** Hasta: **DICIEMBRE 31 DE 1999**  
fecha hasta la cual laboró

Se expide para trámite de: **USO DEL INTERESADO.**

Fecha de expedición: **SANTIAGO DE CALI, JULIO 16 DE 2008**

**GERARDO MENDOZA CASTRILLÓN**  
Firma: Gerardo Mendoza Castrillón  
Área de Kardex

Los anteriores derroteros son suficientes para confirmar la decisión apelada.

Se condenará en costas a el señor **ORLANDO RINCÓN** por cuanto su recurso de apelación no sale adelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia No. 03 del 29 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.



**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante. Liquídense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfbbba94d320c1b084a38fc41f32ef40a456ce5a0cb291ca16fafc4843e551f**

Documento generado en 30/11/2021 12:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>